



Radicado: 50 400 40 89 001 2023 00078 00
Proceso: **MONITORIO**
Demandante: AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS
Demandadas: NELLY VARGAS PRECIADO y MARIA TERESA VARGAS AMEZQUITA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto proceso monitorio promovido por AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS, contra NELLY VARGAS PRECIADO y MARIA TERESA VARGAS AMEZQUITA, informando que ingresa para resolver sobre su admisión. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio preliminar de la demanda MONITORIO, instaurada por AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS contra NELLY VARGAS PRECIADO y MARIA TERESA VARGAS AMEZQUITA, este despacho procede a verificar si cumple con los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio contenido en el artículo 419 del Código General del Proceso, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Revisada la demanda, este Despacho considera que la misma debe inadmitirse, por lo tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder por las siguientes causales.



1. En los hechos de la demanda hace referencia a la existencia de un contrato de compraventa suscrito el 21 de enero de 2020, en el que la demandante AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS actuó como compradora pagando la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000 M/CTE); sin embargo, no precisó en la demanda, que en el citado contrato la parte demandada se haya obligado a pagar a favor de la demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE, ni la forma de pago, ni la fecha en que se hizo exigible esa obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 420 del Código General del proceso.
2. En el poder aportado junto a la demanda, no se facultó al apoderado judicial para solicitar el pago de la suma de dinero referida en la demanda, ni se indicó en forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. En la demanda indica que el dinero adeudado por la demanda corresponde a un contrato de compraventa suscrito entre la demandante y el señor LUIS ALCIBIADES VARGAS VARGAS, y que en atención al fallecimiento de este último, la demanda fue promovida en contra de los herederos determinados NELLY VARGAS PRECIADO y MARIA TERESA VARGAS AMEZQUITA, omitiendo en ese caso allegar copia del registro civil de defunción del señor LUIS ALCIBIADES VARGA PRECIADO y copia del registro civil de nacimiento de las demandadas que acredite el parentesco con el señor VARGAS PRECIADO.
4. La demanda debió dirigirse igualmente contra los herederos indeterminados del señor LUIS ALCIBIADES VARGA PRECIADO, como suscriptor del contrato de compraventa en calidad de vendedor, como se indicó en la demanda.

Finalmente, apórtese el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIO presentada por AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS, contra NELLY VARGAS PRECIADO y MARIA

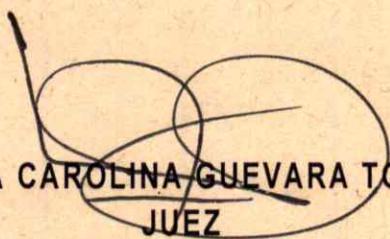


TERESA VARGAS AMEZQUITA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

TERCERO: No reconocerle personería para actuar al abogado NORVEY BALLÉN ALZATE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

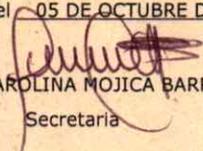
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

44 del 05 DE OCTUBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria